



Expediente : 01093-2021-5-0901-JR-PE-06
Jueces Superiores : Durán Huaranga/Crisóstomo Salvatierra/**Fernández López**
Imputadas : Shirley Tathiana Ramírez Acuña
Laura Arling Molina Ramírez
Delito : Robo agravado con subsecuente de muerte
Agraviado : Yuri Rolando Meza Villanueva (occiso)
Materia : Apelación de sentencia condenatoria

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Independencia, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO: Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de las imputadas Shirley Tathiana Ramírez Acuña y Laura Arling Molina Ramírez, escuchado y debatido en audiencia virtual contra la Resolución S/N, del 8 de marzo de 2022 expedida por los integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y, **CONSIDERANDO:**

I. Título de condena

1. Circunstancias precedentes: El Ministerio Público sostuvo que el agraviado quien en vida fuera Yuri Rolando Meza Villanueva, fue captado por la imputada Shirley Tathiana Ramírez Acuña, a través de la red social BADOO, en la cual se identificaba en perfil como "Tathi 30"; ambos entablan conversación por la referida red; luego mantuvieron comunicación por mensajes y audios WhatsApp; la imputada desde su teléfono celular N°923946705, le envía un audio al agraviado al teléfono celular N°994476983, proponiéndole que se encuentren el viernes 29 de enero de 2021, en el Centro Comercial Mega Plaza.
2. Circunstancias concomitantes: Con fecha 29 de enero de 2021, a las 19:29 horas, el agraviado quien en vida fuera Yuri Rolando Meza Villanueva, llega hasta el frontis del hotel Elixer ubicado en el Jr. Carlos Augusto Salaverry N°3516 – Los Olivos, a bordo de su vehículo color rojo marca Hyundai New



Elantra con placa de rodaje AZW-369, en compañía de las imputadas Shirley Tathiana Ramírez Acuña y Laura Arling Molina Ramírez, ésta última desciende de dicho vehículo e ingresa caminando al hotel Elixer, solicitando a la recepcionista Stefania Anastacio Jacobo, una habitación para tres personas, refiriendo ser para su hermana y su esposo, simultáneamente se observa en la cochera del hotel, que del vehículo color rojo antes mencionado, desciende del asiento del conductor el agraviado Yuri Rolando Meza Villanueva y del asiento del copiloto, la imputada Shirley Tathiana Ramírez Acuña; al dirigirse ambos hacia la recepción se observa que cada uno llevaba una bolsa de plástico en su mano, y el agraviado llevaba cargado en su espalda una mochila color guinda la cual se veía bultuosa (llena de objetos personales de valor), conforme a la visualización de videos del hotel Elixer. Asimismo, ambas mujeres al no tener documento de identificación alguno, llenaron un formato de declaración jurada cada una, en el cual Shirley Tathiana Ramírez Acuña, consigna su identidad como “Tatiana Contreras Aguilar DNI N°47668410” y Laura Arling Molina Ramírez, consigna su identidad como “Dayana Quispe Paz DNI N°46611003”, cuya información al ser verificada en el sistema RENIEC no existe, y los números de DNI consignados corresponden a otras personas de sexo masculino, mientras que el agraviado sí se identificó con su nombre y DNI, incluso realizó el pago de la habitación N°211, por el monto de S/. 100.00 soles mediante una tarjeta bancaria. Estando ya en el interior de la habitación N°211 del hotel Elixer, el agraviado conversa mediante mensaje WhatsApp con su hermano Boris Meza Villanueva, y éste le solicita que le envíe el número de celular de sus acompañantes, a lo que el agraviado le envía el contacto de Tathi Baldeón - celular: 923946705 y una fotografía en modo selfie en el cual se observa que Laura Arling Molina Ramírez, estaba sentada en la cama, mientras que Shirley Tathiana Ramírez Acuña, estaba de espaldas, cerca de la mesa donde se preparaban los tragos, los tres estaban en el interior de la habitación, conforme a la declaración de Boris Meza Villanueva y al acta de visualización de USB. De igual forma, el agraviado mantuvo conversación con su amigo Edwin Enrique Domínguez Mayanga, el día de los hechos 29ENE2021 hasta las 9:30 de la noche, a quien también le envió una fotografía selfie, en la que se le aprecia con las dos imputadas dentro de la habitación del hotel; asimismo, le envía vía mensaje WhatsApp, dando su ubicación del citado hotel, ello a través de Google Maps.



3. Circunstancias posteriores: Luego a las 23:05 horas, del mismo día, se observa que Laura Arling Molina Ramírez y Shirley Tathiana Ramírez Acuña, bajan por las escaleras del hotel Elixer, se acercan a recepción en donde la primera nombrada llevaba cargando en su espalda la mochila del agraviado y le dice a la recepcionista que Yuri Rolando Meza Villanueva, está durmiendo y se va a retirar mañana; ambas imputadas salieron caminando por el Jr. Carlos Augusto Salaverry con dirección al cajero del Banco Continental BBVA - sede Los Olivos, ubicado en la Av. Alfredo Mendiola (a 3 cuadras del Hotel Elixer), a donde ambas ingresan a las 23:13 horas y se observa que Shirley Tathiana Ramírez Acuña, es quien manipula el cajero 2756, sin embargo digita una clave incorrecta, por lo que el BBVA, emite cuatro notificaciones al correo ymeza.hmv.sac@gmail.com informando que en 10 oportunidades intentaron realizar transacciones utilizando su tarjeta de débito en el Cajero 2756, conforme a la visualización de video del BBVA. Con fecha 30 de octubre de 2021, Boris Meza Villanueva al percatarse que Yuri Rolando Meza Villanueva, no había llegado a su casa, llamó a la acompañante al teléfono celular 923946705 – Tathi Baldeón, número que pertenece a la imputada Shirley Tathiana Ramírez Acuña, al preguntarle por el agraviado, ésta le envía un audio de voz al WhatsApp, negando conocer al agraviado, conforme transcripción del audio WhatsApp ptt 2021-01-30 at 11:14.40AM. En horas de la tarde Boris Meza, recaba la ubicación del agraviado a través de Edwin Enrique Domínguez Mayanga (amigo del agraviado), al llegar al hotel Elixer se entera que Yuri Rolando Meza Villanueva, se encontraba sin signos vitales dentro de la Habitación 211. Es así que DEPINCRI Los Olivos da cuenta del deceso del agraviado al Turno Penal de Lima Norte, donde el Representante del Ministerio Público conjuntamente con los peritos de criminalística, realizó la diligencia de escena del crimen, encontrándose botellas de whisky, pisco, latas de cerveza y tres tabletas (pastillas) de color blanco y restos pulverulentos, restos de sustancia blanquecina en el interior de vaso transparente sobre mesa de madera, en el levantamiento de cadáver de Yuri Meza Villanueva, no se le encontró pertenencias personales, celular, billetera, tarjetas de crédito y débito, documentos, zapatillas y mochila conteniendo otros objetos de valor.
4. Es así, que la Fiscalía incrimina a las imputadas Shirley Tathiana Ramírez Acuña y Laura Arling Molina Ramírez, el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente de muerte, a razón de que éstas concertaron voluntades para captar al agraviado Yuri Rolando Meza Villanueva



a través de la red social Badoo, quienes luego de ganarse su confianza, lo citaron para reunirse en el hotel Elixer, donde al interior de la habitación 211, le suministraron subrepticamente benzodicepina al momento que libaban bebidas alcohólicas, siendo puesto en estado de inconsciencia, constituyendo ello un acto de violencia, en el sentido que disminuyeron la capacidad de resistencia del agraviado, con el propósito de apoderarse de sus pertenencias, celular, tarjeta de crédito y débito, dinero en efectivo, zapatillas y mochila conteniendo otros objetos de valor, producto de dicha administración, Yuri Rolando Meza Villanueva falleció.

5. Por lo que, las imputadas deben responder en calidad de coautoras, por el delito de robo agravado con subsecuente de muerte previsto en el artículo 188° (tipo base) concordante con el numeral 4° del primer párrafo del artículo 189° y a su vez con el último párrafo del citado artículo del Código penal.

II. Del juicio oral de instancia

Alegatos preliminares

6. El Fiscal Adjunto Provincial del caso narró los hechos de acusación y su calificación jurídica prevista en el artículo 188° (tipo base) concordante con el numeral 4° del primer párrafo del artículo 189° y a su vez con el último párrafo del citado artículo del Código penal, señalando que con las pruebas que se actuarán en el juicio oral demostraría la responsabilidad de las imputadas Shirley Tathiana Ramírez Acuña y Laura Arling Molina Ramírez como coautoras del delito robo gravado con subsecuente de muerte, en agravio del que en vida fue Yuri Rolando Meza Villanueva, por lo que solicitó se les imponga la pena de cadena perpetua.
7. La defensa del actor civil solicitó se le fije la suma de S/ 50 000 soles por concepto de reparación civil; S/ 10 000 soles por daño patrimonial y S/ 40 000 por daño extrapatrimonial.
8. La defensa de las imputadas señaló que el agraviado se puso en contacto con su patrocinada Shirley Ramírez Acuña y luego ella invita a su hermana Laura Molina Ramírez a salir con éste y no es como alega el Ministerio Público que las dos tenían dominio del hecho, se les quiere atribuir la muerte del agraviado,



sin embargo, el informe de necropsia señala que la causa de la muerte es multicausal. Refirió que su patrocinada Shirley Tathiana Ramírez Acuña introdujo benzodiazepina en la bebida siendo que incluso su hermana Laura Arling Molina Ramírez, se puede ver inestable en los videos de cuando está en el cajero. Señaló que no se tiene historia clínica del agraviado. Sostuvo que su patrocinada le ha referido que el agraviado usaba ese aparato que usan los asmáticos y que usaba otros fármacos que usan quienes van al gimnasio. Por lo tanto, su patrocinada Ramírez Acuña deberá ser condenada por el delito de hurto agravado y se le deberá fijar la suma de S/ 10 000 soles por concepto de reparación civil y absolver a su patrocinada Molina Ramírez.

Actuación probatoria

9. Se actuaron las testimoniales de Boris Meza Villanueva, Edwin Enrique Domínguez Mayanga y Carlos Alberto Chávez Lescano; de los peritos Julia Esther Enciso Soria, Sixto Antonio Gonzáles Elera, Raúl Walter Mostajo Merino y Melissa Ylenia Guerrero Rubio. Se procedió a la oralización de las documentales consistentes en: Informe N°175-2021-DI RNIC-PNP-DIRINCRI/DIVIN, acta de patrullaje virtual en redes sociales, fuentes abiertas y cerradas, acta de deslacrado, visualización de contenido de DVD, captura de imágenes y posterior lacrado, acta de visualización de contenido DVD, captura de imágenes y posterior lacrado, acta de descarga de fotos y conversaciones de red social Badoo, informe pericial antropológico forense N°64-65-66-2021, parte N°396-2021-DIRNIC DIRINCRI PNP/DIVINHOM DEPIN HOM-E1, informe pericial investigación en la escena del crimen N°092/2021, acta de levantamiento de cadáver, declaración de Estefanía Anastacio Jacobo (recepcionista del hotel Elixer), acta de visualización, transcripción del contenido de equipo celular y captura de imágenes de interés criminalístico, acta de reconocimiento físico de persona en rueda, acta de reconocimiento fotográfico de fecha 14 de abril de 2021, acta de reconocimiento físico de persona en rueda de fecha 16 de abril de 2021, informe pericial de psicología forense N°201/2021, acta de diligencia retrospectiva antropológica, informe pericial antropológica forense N°78-79-2021, registro de correo electrónico del BBVA de fecha 29/01/2021, boleta electrónica N°b415 -00074191 del teléfono celular del agraviado y acta de intervención policial. Se llevó a cabo la declaración de las imputadas Shirley Tathiana Ramírez Acuña y Laura Arling Molina Ramírez.



Alegatos finales

10. La Fiscal Adjunta Provincial del caso señaló que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que las imputadas Shirley Thatiana Ramírez Acuña y Laura Arling Molina Ramírez, son coautoras el delito contra el patrimonio – robo agravado con subsecuente de muerte (ilícito penal tipificado en el artículo 188° (tipo base) concordante con el numeral 4° del primer párrafo del artículo 189° y a su vez con el último párrafo del citado artículo del Código penal), en agravio del que en vida fuera Yuri Rolando Meza Villanueva. Ha quedado probado que actuaron de manera concertada para sustraer el teléfono celular y las tarjetas de crédito y débito, así como las zapatillas y mochila del agraviado, lo que ha quedado demostrado con las actas de las imágenes del video del Banco BBVA, para ello suministraron el fármaco benzodicepina dentro de la bebida del agraviado, lo que mezclado con el alcohol ocasionó la muerte del agraviado, habiendo quedado acreditado con el informe toxicológico debidamente homologado. Ha quedado establecido con la declaración de la imputada Shirley Thatiana Ramírez Acuña que ella introdujo tres pastillas de clonazepam en el vaso de bebida alcohólica del agraviado, de igual forma narró sobre las cantidades y diferentes bebidas alcohólicas que ingirió el agraviado (whisky, pisco, cerveza), corroborado con las declaraciones de los peritos en el plenario, y sobre la causa de muerte explicaron que esta fue por edema cerebral que pudo haber sido ocasionado por causas toxicológicas por sustancias tóxicas conforme al informe pericial toxicológico realizado por criminalística. Las conductas desplegadas por la imputadas quienes concertaron voluntades para captar al agraviado por la red social Badoo, intercambiaron teléfonos, se ganaron su confianza a través de mensajes y llamadas telefónicas, ellas lo citan para reunirse en el hotel Elixer el 29 de enero de 2021, conforme se aprecia de la visualización del video en la que se observa es la imputada Laura Arling Molina Ramírez quién baja primero, y en el interior de la habitación 211, la imputada Shirley Tathiana Ramírez Acuña le suministra la pastilla clonazepam en el momento que libaban licor, mientras que Laura Arling Molina Ramírez era la encargada de distraer al agraviado para que no se pueda percatar que su coimputada introducía la pastilla de clonazepam, estos hechos han sido corroborados por la imputada Molina Rodríguez quien declaró que ella conversaba y bailaba con el agraviado; estos actos provocaron que el agraviado fuera puesto en estado de inconsciencia, constituyendo ello un acto de violencia, en el sentido, de que este pueda



disminuir la capacidad de resistencia (Casación N° 28-2016, Junín), con el propósito de apoderarse las pertenencias del agraviado; es así que Shirley Ramírez Acuña es la que se apodera del celular, dinero y tarjetas de crédito del agraviado; mientras que Laura Molina Ramírez se lleva la mochila del agraviado, en cuyo interior estaba sus zapatillas y otros objetos de valor. Señala que producto de la administración de la benzodiacepina con la mezcla del alcohol hace que el agraviado perdiera la vida; por lo que solicita que el delito no quede impune y en eficacia de la justicia solicita se le imponga la pena de cadena perpetua. (Transcripción audio 4':24" a 14':21")

11. La defensa del actor civil, indicó que se ha acreditado los elementos del tipo penal, es decir, se ha acreditado el hecho antijurídico; por lo que esta defensa está solicitando una reparación civil de S/. 50,000 soles. Señaló que las imputadas pudieron prever la muerte de su patrocinado, habiendo sustraído las pertenencias de su patrocinado, ello queda corroborado mediante las imágenes de videos de seguridad del hotel Elixer. Se acredita el vínculo causal, dado que se ha demostrado que su patrocinado se reunió con las imputadas mediante conversaciones con sus amigos y hermano, asimismo existen llamadas entre Shirley y su patrocinado. Sostiene que en su conversación en Badoo no se infiere que su reunión era para prestar un servicio sexual. No se ha acreditado que Laura Arling Ramírez Molina prestaba un servicio de dama de compañía. Señala que se ha acreditado el daño patrimonial como la consecuencia de muerte.
12. La defensa de las imputadas indicó que no se ha demostrado que sus patrocinadas hayan coordinado el robo agravado con subsecuente de muerte. Por el contrario, se ha acreditado que su patrocinada Laura Arling Molina Ramírez no tiene participación en estos hechos, toda vez, que de los chats que se han podido dar lectura en el presente plenario, su patrocinada habla con las personas "Eli cat, Vane 2 y carita prima", siendo que solo tiene un solo mensaje para la señora Laura Arling Molina Ramírez, en el cual textualmente le dice "Arling, los s/. 100.00 soles, ya es tiempo", solo le está pidiendo que le pague una deuda de s/. 100.00 soles, no hay coordinación, no hay mensajes previos para que vaya a cumplir aparentemente como dama de compañía para aprovecharse y sustraer los objetos del agraviado. Se pretende hacer creer que como su patrocinada tiene una denuncia, este sería su modus operandi, pero con Armando Cerrón tuvo una rencilla, por lo tanto, su patrocinada no tiene



ninguna denuncia; su patrocinada se presentó a la investigación, se debe tener en cuenta que quien tiene culpa no se presenta; su patrocinada no ha tenido ni una mínima participación en este hecho, por lo que solicita su absolución por insuficiencia probatoria.

13. En cuanto a su patrocinada Shirley Tathiana Ramírez Acuña, la defensa señala que del informe pericial de necropsia N°002241 esta concluye que, la causa de muerte precisada en el diagnóstico integrado fue por “Edema cerebral, agente acusante multicausal”; los peritos en el plenario en relación al deceso se inclinan por una sustancia tóxica y no a una patología. De otro lado, a ninguno de los peritos examinados se le preguntó sobre el tema de la enfermedad de aterosclerosis y esteatosis que padecía el ahora occiso, toda vez que, estas se encuentran en la pericia, lo cual ilustra que no se encontraba en perfecto estado de salud; además a éste se le tomó una prueba de alcoholemia después de 13 horas de sucedido los hechos, cuando en efecto esta debió ser tomada en humor vítreo para determinar una cantidad de alcohol exacta, pues al tema de las enfermedades mencionadas que padecía el ahora occiso, podría incluso haberle causado la muerte el exceso o sobre exceso de ingesta de alcohol, de modo que no se ha podido comprobar fehacientemente que el causante de muerte haya sido la ingesta de benzodiazepina, y menos que esta haya sido provocada por su patrocinada Ramírez Acuña, quien supuestamente habría suministrado dicho fármaco, la misma que ha señalado que su persona sirvió un vaso con bebida que fue ingerido por la imputada Molina Ramírez. En ese sentido, manifestó que no existe certeza para atribuir a su patrocinada como la persona que causó la muerte del agraviado toda vez que el informe de necropsia no es claro ni conciso. En consecuencia, solicitó la adecuación del tipo penal por el delito de hurto agravado y la aplicación del principio de la duda razonable.

Defensa material

14. La imputada Laura Arling Molina Ramírez refiere ser inocente, cuando decidió entregarse a la autoridad fue porque no sabía de las cosas que estaban sucediendo. Lleva más de un año privada de su libertad, tiene dos menores hijos que la están esperando en casa, y que dependen de ella. Estando internada aprendió a realizar peluches, carteras, hasta lavar ropa ajena, con



ese dinero recaudado envía a su mamá para que pueda solventar algunos gastos de sus hijos. Espera recuperar su libertad para regresar con sus hijos.

15. Por su parte la imputada Shirley Tathiana Ramírez Acuña señala ser inocente de la muerte del agraviado, pero reconoce ser responsable del hurto del celular. Es madre soltera, tiene una hija de 6 años que la espera en casa, su hermana Laura Arling Molina Ramírez no tiene la culpa de nada.

III. Resolución de instancia impugnada

16. Los integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución S/N, del 8 de marzo de 2022 resolvieron condenar a Shirley Tathiana Ramírez Acuña y Laura Arling Molina Ramírez, como coautoras del delito contra el patrimonio – robo agravado con subsecuente de muerte (tipificado en el artículo 188º(tipo base) concordante con el numeral 4º del primer párrafo de l artículo 189º y a su vez con el último párrafo del citado artículo del Código penal), en agravio de quien en vida fue Yuri Rolando Meza Villanueva, a la pena de cadena perpetua, la misma que será revisable a los 35 años conforme indica nuestra norma procesal, ordenando la ejecución provisional de la presente sentencia, conforme lo establece el artículo 402º del Código p rocesal penal, oficiando al INPE con dicha finalidad; y, con lo demás que contiene.

IV. Agravios del recurso de apelación

17. Ante el recurso de apelación interpuesto por la defensa de las imputadas acorde a lo previsto por el artículo 405º.1 del Código procesal penal, se procedió a realizar el control de admisibilidad mediante Resolución N°7, del 22 de junio de 2022, estableciéndose como agravios los siguientes:

17.1 En relación a la afectación del derecho a la prueba:

17.1.1 Sostiene que la declaración testimonial de Boris Meza Villanueva, hermano del occiso, no es suficiente para imputar el delito por el cual se sentenció a sus patrocinadas.



17.1.2 Cuestiona que el Juzgado de instancia no ha valorado la declaración de Edwin Enrique Domínguez Mayanga y Carlos Alberto Chávez Lescano, toda vez, que dichos testigos no apreciaron los hechos ni cómo se habría ocasionado la muerte del agraviado.

17.1.3 Sostiene que el Juzgado Penal Colegiado de instancia no ha valorado que si bien las conclusiones del Informe Pericial Toxicológico Dosaje Etílico N°851-855/2021 practicado al agraviado arrojó positivo para benzodiazepina, ratificado por la perito Julia Esther Enciso Soria, sin embargo, dicho resultado se habría producido según la posición de la defensa por contaminación; y, tampoco habría valorado el estado de ebriedad manifiesta (2:08 alcohol etílico) que presentaba el agraviado lo cual pudo haberle causado la muerte.

17.1.4 Alega que con la declaración de Sixto Antonio Gonzales Elera, quien depuso en juicio oral sobre los dictámenes periciales números: 2021002022943; 2021002022944; 2021002022945; 2021002022947; 2021002022948; 2021002022950; 2021002022951 y 2021002022953, practicados al agraviado (occiso), conlleva a la defensa a señalar que no hubo ingesta directa de benzodiazepina por parte del agraviado, contrario a la conclusión de la Fiscalía y del Colegiado de instancia, es mas considera que se debió aplicar la duda razonable.

17.1.5 Cuestiona la valoración de la declaración del perito Raúl Walter Mostajo Merino y la perito Melissa Ylenia Guerrero Rubio, quienes depusieron en juicio sobre el Informe médico de necropsia legal N°000241-2021, refiriendo que dicha pericia concluye que la causa de la muerte del agraviado se debió a un “edema cerebral multicausal”, por tanto, no existe certeza que el agente causante haya sido la benzodiazepina o la ingesta de alcohol o situaciones medicas “esteatosis hepática” que padecía el agraviado, por lo que, no se le puede atribuir su deceso a sus patrocinadas.

17.1.6 Sostiene que su patrocinada Laura Arling Molina Ramírez, si bien ha estado en el lugar de los hechos conjuntamente con su hermana Shirley Tatiana Ramírez Acuña con quien incluso ha caminado después de salir del hotel Elixer, estas circunstancias no la pueden calificar como coautora del delito imputado, más aún si ésta desconocía del hecho delictivo. Asimismo,



sostiene que es falso que su patrocinada Shirley Tatiana Ramírez, haya tenido “denuncias por robo” como se afirmó en la recurrida.

17.2 En relación a la afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales: Alega que el Colegiado de instancia no ha hecho mención alguna en la sentencia el argumento absolutorio de “atipicidad objetiva” planteado por la defensa técnica, lo que constituye una afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales. Por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia y se realice un nuevo juicio oral.

V. Audiencia de apelación

Alegatos de apertura

18. La defensa de las imputadas señala que su pretensión es nulificante porque no existe medio probatorio, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones, y a la presunción de inocencia, por lo que solicita que la resolución apelada sea declarada nula y se lleve a cabo un nuevo juicio oral. El Fiscal Superior solicita que la sentencia apelada sea confirmada porque ha sido expedida con arreglo a ley y a derecho, y ha cumplido satisfactoriamente el elevado índice de las exigencias del estándar de motivación previsto en el Código procesal penal y del mismo parecer es la defensa del actor civil.

Examen de las imputadas

19. A las preguntas de su defensa, la imputada Shirley Tathiana Ramírez Acuña, manifiesta que no tiene denuncia, y el día de los hechos se dirigió al hotel Elixer para desempeñarse como dama compañía con el agraviado con quien previamente habían coordinado. La imputada Laura Arling Molina Rodríguez refiere que no tuvo ninguna participación en los hechos, solo fue como dama de compañía.

Alegatos de clausura

20. La defensa de las imputadas sostiene que sus patrocinadas son inocentes. Hace mención al informe pericial de necropsia N°002 41-2021 con diagnóstico integrado, que concluyó “Edema Cerebral, agente causante multicausal,



Conclusiones: Realizada la necropsia de ley vistos y evaluados los exámenes periciales complementarios, los cuales informan patología forense, diagnósticos histopatológicos (...). Del informe pericial lo que es observado en el diagnóstico integrado “agente multicausal” es que el médico forense indica que el agraviado tiene en el hígado “ateroesclerosis hepática”, y en la aorta, “ateroesclerosis” y en la raíz aortica “ateroesclerosis (...)”; en su recurso de apelación se ha señalado que la aterosclerosis hepática, es una de las formas del hígado graso, siendo esta una de las enfermedades más complicadas e inclusive pueden llevar a la muerte, esto no ha sido observado por el médico forense en el juicio oral, entonces la causa de muerte habría sido por edema cerebral, lo cual es confirmado por el diagnóstico y patología forense, el agente es causante o multicausal, esas son palabras del perito “no tenemos antecedentes de enfermedad previa, por ello no nos parece muerte natural”, pero sí podría ser muerte por daño tóxico, dado que la pericia de histopatología forense está corroborando la presencia de edema cerebral como hemorragia. Adicional a ello, señala, “no podemos saber qué tipo de agente tóxico es”, el alcohol es un agente tóxico; sobre el alcohol el examen se le realizó después de 13 años de fallecido, arrojando 2.8 o 2.18 gramos de alcohol; es decir, cuando de repente al momento del hecho habría sido mucho mayor; en ese momento, el Ministerio Público debió determinar la cantidad exacta sobre el grado de alcohol que habría tenido en la sangre.

21. Asimismo, la defensa señala que en la pericia citada se señala que el ahora occiso en la aorta como en su raíz, presentaba “ateroesclerosis”, así lo mencionó en su página 19 de su escrito de apelación; se aprecia una imagen “una vena normal que tiene una circulación normal de sangre, y, por tanto, irrigación de oxígeno al cerebro y otras partes del cuerpo, como otra, la cual es la “ateroesclerosis”. En ese sentido, dentro de la segunda imagen se puede apreciarse lo que es una vena con aterosclerosis, esto también puede causar edema cerebral, si a esto le aunamos los problemas del hígado y la alta ingesta de alcohol, acaso esto no es más que duda razonable para poder desvincular la muerte que se le atribuye a sus patrocinaadas; sin embargo, el Juzgado Penal Colegiado toma como cierto el hecho de que los testigos han declarado sobre el estado de salud del ahora occiso, pero no existe historia clínica, esto debió ser recabado por la Fiscalía y no por la defensa; por lo tanto, las declaraciones de los testigos no son contundentes.



- 22.** Señala la defensa que, en base a las opiniones de los peritos, el Colegiado ha declarado culpable a sus patrocinadas imponiéndolas la pena de cadena perpetua, a pesar que el informe en mención no da certeza, no permite visualizar que este hecho se le pueda atribuir a sus patrocinadas.
- 23.** La defensa refiere que siguiendo la cita de la Casación 2092-2019, considera que las conclusiones del informe de necropsia que arrojan negativo, es un indicio en el cual se halló por contaminación un agente que sería el benzodiazepina y el alcohol, entendiendo la defensa que esto debilita la fuerza probatoria del indicio, porque una cosa es el indicio y otra cosa es la prueba.
- 24.** Sostiene que, en cuanto a la afectación al derecho a la prueba, se ofreció un perito de parte, pero se les negó incluso al final del juicio oral, al señalar que no era pertinente, por lo tanto, considera que se ha vulnerado el derecho alegado, más aún si las imputadas no tienen la obligación de probar algo.
- 25.** La defensa alega que de las conversaciones realizadas por su patrocinada Shirley Tathiana Ramírez Acuña, se aprecia que se iba a realizar una reunión con el ahora occiso, coordina con una amiga "Vanne 2", se cita con el agraviado en el hotel Elixer, pero ese día la amiga no va a la reunión, ello se puede apreciar de las propias declaraciones, capturas de chat, y de las actas de conversaciones que existe dentro del expediente, lo que hizo su patrocinada fue que al ver que una amiga le había fallado, llama a su hermana para que la acompañe, pero de las propias conversaciones no se puede observar objetivamente ni subjetivamente de que se haya producido un acuerdo entre éstas para poder aprovecharse de alguna situación propia del agraviado y sustraerle sus cosas. Tanto es así que de la declaración de su patrocinada Shirley Tathiana Ramírez Acuña, señala que Laura Arling Molina Ramírez se dirige al baño, toma el celular y algunos objetos personales, en ese sentido, quien tiene manipulación del cajero según las actas de visualización de video es Shirley Tathiana Ramírez Acuña, si bien su patrocinada ha tenido la intención de sustraerle estos objetos, ello no amerita que ella tenga responsabilidad respecto a la muerte del agraviado.
- 26.** Por otro lado, la defensa señala que su patrocinada Laura Arling Molina Ramírez solo esperaba en el cajero, ella no ha tenido vinculación, señala en su declaración que no recordaba, porque habría tomado benzodiazepina, en ese



sentido no se puede probar que ambas tenían responsabilidad en el hecho materia de imputación, no se le puede atribuir la muerte del agraviado a su patrocinada Shirley Tathiana Ramírez Acuña.

- 27.** Por último, la defensa alega que no hubo una debida motivación de las resoluciones judiciales por parte de los jueces; refiere que el dejar incontestada las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial genera indefensión, constituye vulneración al derecho a la tutela judicial y también el derecho a la vulneración de la motivación de la sentencia, lo que se conoce como sentencia incongruente u omisiva.
- 28.** El Fiscal Superior sostiene que desde el inicio la defensa técnica ha incurrido en una sucesión de yerros en cuanto a los planteamientos tanto de alegatos de apertura y de clausura. La defensa alega que en el informe de necropsia no se ha encontrado nada, pero a la vez señala que se le ha encontrado la sustancia de benzodiacepina, sustancia tóxica que tiene consecuencia letal cuando se produce la ingesta, pero no lo ha señalado, lo que llama poderosamente la atención es que señala que se sería un contra indicio; pero desde cuándo un informe de necropsia es un contra indicio, la valoración jurídica respecto de un examen pericial lo hace el operador para que esta valoración jurídica se constituya en un aporte incriminatorio en término de fiabilidad probatoria y su vinculación con el imputado lo hace el operador.
- 29.** Refiere que la tesis fiscal se sustenta en la captación que hace una de las ahora imputadas a través de la red social a ciertas personas que sobre esta actividad encuentra una indicación referencial, cuáles son, el patrullaje virtual y la denuncia por robo, que no haya prosperado la denuncia de robo no significa antecedente, no significa exculpación ni mucho menos indica que no tiene que ver absolutamente nada, porque la constatación material está presente, ese es el punto de partida, se produce una comunicación previa, cómo se acredita ello, el testimonio del hermano y de los amigos, constatado indubitablemente. Se produce el acuerdo, y esta se materializa, so pretexto que son dama de compañía, no, porque ello no está probado, y está en la resolución lo que prueba la articulación respecto de esta actividad que han desplegado las ahora sentenciadas para consumir un delito, que existe, y está probado en el juzgamiento todos los actos materiales acopiados durante la investigación que fueron llevados a cabo en el juzgamiento; sobre esto ha habido alguna forma



de decaimiento, alguna forma de contraprueba para desvanecer, para disminuir o aún más para excluirlos, no existe ninguna acción en ese sentido, si esto es así la tesis no solamente ha estado cubierta de una consistencia absolutamente sólida acompañado de sendos testimonios y de sendos informes técnicos periciales; el único argumento para poder contradecir es la interpretación que hace la defensa técnica

- 30.** Señala el Fiscal Superior respecto del resultado que ha arrojado los informes técnicos periciales, la defensa señala que la muerte ha sido multicausal y por ello interpreta e indica que no se sabe de qué ha muerto, pudo haber fallecido porque tenía el hígado enfermo u por otras enfermedades mencionadas, incurriendo en una especulación; los peritos han concluido que se encontró benzodiazepina, una de las imputadas aceptó haber llevado consigo esa sustancia tóxica, a pesar de ser una sustancia que se adquiere vía prescripción médica, no como pretende la defensa técnica afirmar o sostener que el alcohol es una sustancia tóxica.
- 31.** El Fiscal Superior indica que el agraviado (ahora occiso) era una persona sana, no estaba sujeto a ninguna ingesta de medicamentos por cualquier razón; en el fundamento 9.5 de la decisión apelada, en relación con la sustancia tóxica hallada se ha indicado: “En dicha pericia se precisa que su administración con alcohol etílico, bebidas alcohólicas u otro fármaco supresor del sistema nervioso central, por el riesgo de sinergismo de potenciación, pudiendo producir paro cardiorrespiratorio produciéndole la muerte”; esto quiere decir que cuando se produce la ingesta de licor con la mezcla de esta sustancia ese es el desenlace, ese es el aspecto medular, no la interpretación que hace la defensa. El abogado defensor indica erróneamente que los peritos creen que son culpables refiriéndose a sus patrocinadas, los peritos no hacen valoración jurídica ni calificación jurídica, los peritos brindan información técnica con rigor científico, los que hacen la valoración son los operadores de justicia.
- 32.** Sobre el cuestionamiento de la motivación de las resoluciones judiciales, señala el Fiscal Superior que la defensa solo hizo una enunciación de su concepto, pero aprovechó para decir que su patrocinada Laura Arling Molina Ramírez no tiene nada que ver en los hechos, se dijo que iba a participar otra fémina, pero que no llegó por otros motivos, esas versiones que también han sido discutidas el juzgamiento, por ningún lado pueden tener asidero, porque



son solo versiones y sobre ellos no se puede discutir, puesto que no es un soporte objetivo que permita contradecir adecuadamente, sin embargo, refiere que existen evidencias de su participación como el ingreso y salida del hotel, el comportamiento asumido cuando se desplazan a un cajero automático. Las imputadas son hermanas, es decir, una sabia que lleva sustancia tóxica, la otra no sabía, ello no resulta creíble, por el contrario, esperó que entrara al baño para aprovechar ese descuido, y poner la pastilla en uno de los vasos; por lo tanto, considera que la tesis fiscal discutida ampliamente respaldada con los elementos de convicción acompañados ha sido probada. Por lo que solicita se confirme la resolución apelada.

33. La defensa del actor civil refiere que el abogado defensor de las imputadas ha desarrollado sus argumentos de manera incongruente. La hipótesis de la defensa que su patrocinado habría tenido una enfermedad al hígado y que esto podría haber sido la causa de la muerte no fue argumentada nunca, ni siquiera frente a los peritos médicos que emitieron el diagnóstico integrado como de la pericia médico toxicológica; es más, en el diagnóstico integrado es cierto como refiere la defensa técnica que concluye que “el edema cerebral puede deberse a causas patológicas y/o a causas toxicológicas por sustancias tóxicas no identificadas”; pues no se pudo identificar la sustancia tóxica que pudo haber estado presente en el cuerpo del agraviado; pero esto ha sido explicado por los peritos en el sentido que las muestras fueron analizadas después de 3 meses de ocurrido los hechos (finales de enero de 2021), y el informe fue evacuado en mayo del mismo año. Sin embargo, se tiene el informe pericial químico N°130162021, y también el informe pericial toxicológico N°851/855-2021, estos exámenes fueron realizados en 31 de enero del 2021, en ellos si se arroja positivo de benzodiazepina, incluso también se precisa que el grado de alcohol que tenía su patrocinado en la sangre era de 2.085 gramos del alcohol etílico por litro lo que ha sido valorado en la sentencia.

34. Refiere la defensa del actor civil, que la imputada Shirley Tathiana Ramírez Acuña declaró que fue ella quien puso la dosis de benzodiazepina en la bebida del que en vida fuera el agraviado; sin embargo, la defensa señala que ello habría sido consumido por la imputada Laura Arling Molina Ramírez, por lo tanto, desconocía de los hechos; esta alegación fue analizada por el juzgado de instancia concluyendo que no resulta creíble la posición defensiva, porque Laura Arling Molina Ramírez cuando sale del hotel Elixer, no sale



tambaleándose, porque una persona que ha consumido benzodiazepina no va a salir como una persona normal, puede salir hasta arrastrándose, al momento de salir conforme se aprecia de las cámaras ella sale normal. Por otro lado, señala que la pretensión se ha definido como nulidad, lo correcto es que se valore si es que realmente la sentencia cumple con todos los estándares de motivación requeridos. Por lo que solicita se declare infundado el recurso de apelación.

Defensa material

35. La imputada Shirley Tathiana Ramírez Acuña manifiesta que se encuentra conforme con la alegación formulada por su abogado defensor; asimismo refiere no ser culpable de la muerte por la cual fue sentenciada, en un momento declaró que fue responsable de sustraer el celular y las tarjetas, solo de ello, nada más.

36. Por su parte la imputada Laura Arling Molina Ramírez: señala que el Ministerio Público alega que la capturaron, pero ella se entregó, no tenía conocimiento de lo que había realizado su hermana, ella cuando llegó a su casa estaba inconsciente; ella solo fue a cumplir un trabajo como dama de compañía, y tomo conocimiento de los hechos en el penal, cuando se vio por las cámaras de televisión, porque le hicieron un reportaje, luego conversó con su hermana, y logra enterarse todo lo que había pasado. No ha cometido ningún delito, es inocente.

VI. Fundamentos de la decisión de la Sala de Apelaciones

De la Facultad Revisora de la Sala Penal

37. El principio de congruencia recursal previsto en el artículo 409° del Código procesal penal, establece como regla que se dará respuesta a los agravios expuestos en el ámbito de impugnación lo que delimita el pronunciamiento de esta Sala Penal.

38. Por lo tanto, este Colegiado procederá a emitir su decisión, atendiendo a la evaluación integral y crítica de lo debatido en la audiencia de apelación, en consonancia con los agravios expresados en el recurso impugnatorio, con los



argumentos expuestos en la decisión de instancia y con lo actuado en el cuaderno judicial del caso.

39. La defensa del apelante, ha planteado la pretensión nulificante, por lo tanto, se procederá a verificar si la decisión judicial apelada adolece de algún vicio que acarrea una nulidad absoluta.

Análisis del caso

Del cuestionamiento de las declaraciones de los testigos Boris Meza Villanueva, Edwin Enrique Domínguez Mayanga y Carlos Alberto Chávez Lescano (primer y segundo agravio)

40. La defensa de las imputadas en su impugnación escrita cuestiona la declaración de Boris Meza Villanueva al señalar que está no es suficiente para imputar el delito que se les incrimina a sus patrocinadas; asimismo refiere que no se ha valorado la declaración de Edwin Enrique Domínguez Mayanga y Carlos Alberto Chávez Lescano, toda vez que dichos testigos no apreciaron los hechos ni cómo se habría ocasionado la muerte del agraviado.
41. Sin embargo, en la audiencia de apelación la defensa no mantuvo su cuestionamiento contra las declaraciones de los testigos mencionados en el considerando precedente, lo que generó que no se realice un debate contradictorio; por lo que, acorde al principio rogatorio cesa la pretensión recursiva nulificante formulada en el recurso de su propósito en lo relacionado al cuestionamiento de las declaraciones de Boris Meza Villanueva, Edwin Enrique Domínguez Mayanga y Carlos Alberto Chávez Lescano.

De las declaraciones de los peritos Julia Esther Enciso Soria (Informe pericial toxicológico N°51-855/2021), Raúl Walter Mostajo Merino y Melissa Ylenia Guerrero Rubio (Informe de necropsia -diagnóstico integrado), y la declaración del perito Sixto Antonio Gonzáles Elera (tercero, cuarto y quinto agravio)

42. La defensa en la audiencia de apelación, cuestiona que si bien la perito Julia Esther Enciso Soria se ratificó del informe toxicológico N°51-855/2021 practicado al agraviado (ahora occiso) que arrojó positivo para benzodiazepina, esto se debió a una contaminación, además no se valoró el estado de ebriedad



manifiesta del agraviado (2.08 g/l de alcohol) que le pudo causar la muerte; asimismo refiere que con la declaración del perito Sixto Antonio Gonzáles Elera al ratificarse de los dictámenes periciales N°20210 02022943, 2021002022944, 2021002022945, 2021002022947, 2021002022948, 2021002022950, 2021002022951 y 2021002022953, conlleva a la defensa a señalar que no hubo ingesta directa de benzodiazepina por parte del agraviado; de igual modo indica que los peritos médicos legales Raúl Walter Mostajo Merino y Melissa Ylenia Guerrero Rubio, sobre el informe de necropsia han sostenido que la causa de la muerte del agraviado se debió a un edema cerebral multicausal, es decir, no existe certeza si la muerte del agraviado fue causada por el uso de benzodiazepina, ingesta de alcohol o por las enfermedades que padecía.

- 43.** En la contra argumentación el Fiscal Superior señala que las alegaciones de la defensa son solo interpretaciones o argumentaciones que no han sido sustentadas probatoriamente, y en esa misma línea la defensa del actor civil lo señala.
- 44.** Así, apreciamos que la posición de la defensa es que la benzodiazepina encontrada en el cuerpo del agraviado se habría producido por contaminación, por lo tanto, no hubo ingesta directa de dicha sustancia; y, que no existe certeza si la muerte del agraviado fue causada por el uso de benzodiazepina, ingesta de alcohol o por las enfermedades que padecía.
- 45.** Sobre el particular, tenemos que la oportunidad para que la defensa ofrezca medios probatorios, es al absolver el traslado de la acusación, en la que además deberá precisar los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. (Art.350°1, literal f) del Código procesal penal. A su vez, el Art. 352°5, literal b) de la norma adjetiva citada, establece que para la admisión de los medios de prueba ofrecidos se requiere que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil.
- 46.** En el caso concreto, advertimos que los cuestionamientos detallados por la defensa en los considerandos precedentes no fueron argumentados en el control de acusación (etapa intermedia), ni menos ofreció medios probatorios al respecto para contraponer las conclusiones de las pericias detalladas en los considerandos precedentes, que fueron presentados como prueba de cargo por el Ministerio Público para acreditar su tesis fiscal, mas no para acreditar lo



que invoca la defensa; significado probatorio distinto que las apelantes no ofrecieron ni en la etapa intermedia, ni al inicio de juicio oral conforme a las formalidades previstas por ley; por lo tanto, corresponde no estimar el agravio.

De la alegación de la defensa sobre la supuesta no participación en calidad de coautora de la imputada Laura Arling Molina Ramírez (sexto agravio)

47. De igual modo la defensa señala que si bien su patrocinada Laura Arling Molina Ramírez estuvo conjuntamente con su hermana Shirley Tathiana Ramírez Acuña en el lugar de los hechos, y caminó con ella después de salir del hotel Elixer, esto no lo puede calificar como coautora del delito, porque desconocía de tales hechos que se le incrimina; asimismo, sostuvo que es falso que su patrocinada Shirley Tathiana Ramírez Acuña, haya tenido denuncias por robo como se afirmó en la sentencia.
48. El Fiscal Superior refiere que con todas las pruebas ofrecidas por su representada se ha probado la participación de la imputada Laura Arling Molina Ramírez en su calidad de coautora en el delito de robo agravado con subsecuente de muerte, pruebas que no han sido contrapuestas con otras por la defensa; asimismo, señala que la imputada Shirley Ramírez Acuña, sí registra denuncias por robo, que no haya prosperado es otra cosa. En esa misma línea la defensa del actor civil indica que la pretensión de la defensa de las imputadas fue nulificante y no temas de pruebas.
49. Al respecto, es de precisar que lo señalado por la defensa que su patrocinada Laura Arling Molina Ramírez desconocía que se iba a cometer el hecho que se le incrimina y por lo tanto, no tiene vinculación con el delito de robo agravado con subsecuente de muerte, es una argumentación que supera la pretensión nulificante postulada por la defensa, puesto que esta nos limita a verificar si existe o no un vicio que genere la nulidad absoluta de la decisión judicial de instancia; con mayor razón si en este extremo no se ha invocado algún vicio de motivación que afecte la estructura de la decisión judicial respecto a la imputada Molina Ramírez; por lo tanto, tal alegación carece de sustento en relación a su pretensión nulificante.



De la supuesta indebida afirmación sobre que su patrocinada Shirley Tathiana Ramírez Acuña tiene denuncias por robo (sexto agravio)

50. La defensa sostiene que su patrocinada Shirley Tathiana Ramírez Acuña no registra denuncias por robo como se indicó en la sentencia apelada.
51. Por su parte el Fiscal Superior manifiesta que la imputada Shirley Tathiana Ramírez Acuña sí registra denuncias que no haya prosperado, es otra cosa distinta.
52. Sobre este cuestionamiento, es de apreciarse que los integrantes del Juzgado Penal Colegiado afirmaron tal circunstancia descrita por la defensa en el fundamento 9.6 de la resolución apelada, en mérito al parte policial N°396-2021-DIRNIC-DICRINRIPNP/DIVINHOM-DEPINHOM-EI ofrecido como medio probatorio por la Fiscalía para acreditar que la imputada citada tenía denuncias por robo; documental que fue sometida al contradictorio en el plenario del 27 de enero de 2021, en tal sentido, lo sostenido por la defensa que la imputada mencionada no registra denuncias, carece de sustento.

En relación a la afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales (séptimo agravio)

53. La defensa en su impugnación escrita alega que el Colegiado de instancia no ha hecho mención alguna en la sentencia el argumento absolutorio de “atipicidad objetiva” planteado por la defensa técnica, lo que constituye una afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales.
54. En la audiencia de la apelación en su argumentación la defensa de las imputadas no puso en contexto este agravio, por lo que en base a la dirección formal y material, el Colegiado le preguntó si iba a mantener o no este agravio; ante ello solo se limitó a señalar el significado de la motivación de las resoluciones y desarrollar conceptos sobre la motivación incongruente; frente a ello tanto el Fiscal Superior y la defensa del actor civil, señalaron que el abogado defensor de las apelantes no ha cumplido con sustentar este agravio; lo que no generó un contradictorio al respecto; por lo que, acorde al principio rogatorio cesa la pretensión recursiva nulificante formulada en el recurso de su propósito en este extremo.



De la no verificación de vicios que puedan generar la nulidad absoluta de la sentencia condenatoria apelada.

55. Concretamente, la omisión propia de la defensa de las apelantes de no ofrecer oportunamente material probatorio en la etapa procesal correspondiente y con las formalidades de ley no puede servir de sustento para invocar la nulidad de la sentencia condenatoria de instancia, con mayor razón si no ha citado ninguna de las causales previstas en el artículo 150° del Código procesal penal, esto es, la afectación a algún derecho fundamental o garantía procesal o constitucional; en consecuencia, su recurso de apelación debe ser declarado infundado y confirmarse la resolución recurrida.

Del cese de la suspensión de la ejecución provisional de la pena

56. En lo concerniente a la suspensión de la ejecución provisional de la pena dispuesta por los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de instancia, habiendo cesado los alcances previstos en el artículo 402° y 418° del Código procesal penal, corresponde en rigor hacer efectiva la pena de cadena perpetua impuesta a las apelantes, debiéndose oficiar al INPE para los fines que se precisa.

Decisión

Por los fundamentos expuestos, la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **RESUELVEN:**

- 1. Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de las imputadas Shirley Tathiana Ramírez Acuña y Laura Arling Molina Ramírez.
- 2. CONFIRMAR** la Resolución S/N, del 8 de marzo de 2022 expedida por los integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que resolvieron condenar a Shirley Tathiana Ramírez Acuña y Laura Arling Molina Ramírez, como coautoras del delito contra el patrimonio – robo agravado con subsecuente de muerte (tipificado en el artículo 188°(tipo base) concordante con el numeral 4° del primer párrafo del artículo 189° y a su vez con el último párrafo del citado artículo del Código penal), en agravio de quien en vida fue Yuri Rolando Meza Villanueva, a la



pena de cadena perpetua, la misma que será revisable a los 35 años; y, con lo demás que contiene.

3. **DISPONER:** El cese de la ejecución provisional de la pena, disponiéndose su cumplimiento inmediato, **OFICIÁNDOSE al INPE** para tal fin acorde a lo señalado en el fundamento 56° de la presente resolución; y, también para la inscripción de la sentencia de vista.

4. **DISPONER: Devolver** el cuaderno de debate y expediente judicial de medios probatorios, al Juzgado correspondiente en su debida oportunidad. Notificándose.

SS.

Durán Huaríngá
(Presidente)

Crisóstomo Salvatierra

Fernández López (D.D)